



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-281/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MOISÉS TUZ
ACOSTA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS

COLABORÓ: DIANA ALICIA LÓPEZ
VÁZQUEZ, ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE, OSCAR MANUEL ROSADO
PULIDO Y PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda promovida por la recurrente para cuestionar la resolución emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-579/2021 y acumulados**, porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que se traten en la litis planteada cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación del registro de candidaturas. El tres de abril de dos mil veintiuno¹, el CGINE aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a través del Acuerdo INE/CG337/2021. Asimismo, el 01 Consejo Distrital sesionó el tres de abril y aprobó los registros solicitados

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al 2021.



SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

por los partidos políticos en Yucatán, mediante el Acuerdo A17/INE/YUC/CD01/03-04-21.

1.2. Juicio ciudadano federal. El seis y siete de abril, diversos promoventes presentaron demandas de juicios ciudadanos en contra del registro de la candidatura postulada por el PAN en el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, al considerar que no acreditó su autoadscripción calificada indígena. Las demandas se radicaron en el expediente SX-JDC-579/2021 y acumulados.

1.3. Resolución impugnada. El veintitrés de abril, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido revocar los acuerdos controvertidos, ante la existencia de elementos que demuestran la falta de acreditación de autoadscripción indígena calificada de Liborio Vidal Aguilar, postulado por el PAN para contender por el cargo de diputado federal en el distrito electoral 01, con cabecera en Valladolid, Yucatán.

1.4. Recursos de reconsideración. El veintiséis de abril, el PAN y Liborio Vidal Aguilar presentaron, ante la Sala Superior y Sala Xalapa, respectivamente, los escritos de demanda en contra de la sentencia mencionada.

1.5. Turno. Mediante los acuerdos respectivos, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes SUP-REC-281/2021 y SUP-REC-300/2021 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.6. Comparecencia de terceros interesados en el SUP-REC-300/2021. El treinta de abril, Moisés Tuz Acosta presentó un escrito de tercer interesado ante la Sala Xalapa.

1.7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna la sentencia de una Sala Regional, las cuales solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que, en los recursos que se analizan, existe conexidad de la causa, es decir, identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-579/2021 y acumulados.

Se considera que los recursos deben resolverse en forma conjunta para dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral. En consecuencia, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-300/2021**

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil veinte.



SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

al recurso **SUP-REC-281/2021**, por haber sido el primero en ser registrado en el índice de esta Sala Superior³.

Por lo expuesto, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

5. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** debido a que: *a)* la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; *b)* los recurrentes no plantean argumentos respecto a dichos temas; *c)* el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; *d)* no se cometió ningún error judicial evidente; y *e)* el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, el recurso debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida. Para explicar esta decisión es necesario hacer referencia a las cuestiones que integran la controversia

5.1. Planteamientos en las demandas iniciales

5.1.1. Indebida motivación de los acuerdos de registro de candidaturas respecto de la acción afirmativa indígena. La parte actora consideró que el CGINE y el Consejo Distrital fueron omisos de realizar una valoración exhaustiva del contexto fáctico y normativo, así como de las pruebas aportadas por el PAN para acreditar la existencia del vínculo efectivo de las personas

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

registradas como candidatas de acuerdo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad maya.

Lo anterior, debido a que las autoridades responsables del juicio ciudadano realizaron una valoración generalizada de los documentos presentados por los partidos políticos sin revisarlos de manera pormenorizada, sin hacer una motivación reforzada y sin especificar cómo concluyeron que la autoadscripción indígena calificada del candidato del PAN era válida.

5.1.2. Los registros y estadísticas del INE no reflejan la autoadscripción indígena del candidato del PAN. La parte actora argumenta que Liborio Vidal Aguilar, en sus registros como candidato en los procesos electorales federales 2008-2009 y 2014-2015, manifestó bajo protesta de decir verdad que no era indígena. Lo cual refleja que de forma espontánea y sin la existencia de figuras como la acción afirmativa indígena, el candidato del PAN no se consideraba indígena. En consecuencia, el CGINE y la Junta Distrital debieron analizar exhaustivamente todas las pruebas para así evitar un fraude a la ley.

Asimismo, los actores del juicio inicial plantearon que cuando Liborio Vidal Aguilar fue diputado federal del 2009 al 2012, no formó parte ni intentó ser integrante de la Comisión de Asuntos Indígenas. En opinión del inconforme, ello provocó la ausencia del vínculo con las comunidades y pueblos mayas de Yucatán. De igual modo, los actores del primer juicio ciudadano indican que de las 22 iniciativas que presentó Liborio Vidal Aguilar ninguna fue relacionada con pueblos o comunidades indígenas. Finalmente indican que en sus perfiles de redes sociales indica ser empresario y político, mas no indígena.

5.1.3. Las pruebas ofrecidas por Liborio Vidal Aguilar no son idóneas para acreditar la autoadscripción y un vínculo efectivo con los



SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

indígenas mayas y sus instituciones sociales políticas y económicas. Los actores a través de tres entrevistas advirtieron que las indígenas mayas reconocen a Liborio Vidal Aguilar como una persona diferente a ellas y, en ese sentido, consideraron que las pruebas presentadas por el candidato a diputado federal pretenden justificar una autoadscripción indígena no legítima.

5.2. Sentencia de la Sala Xalapa

La Sala Xalapa determinó revocar los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación, al considerar que existen elementos que permiten evidenciar la falta de acreditación de la autoadscripción indígena calificada, respecto del registro de Liborio Vidal Aguilar, postulado por el PAN para contender por el cargo de diputado federal en el distrito electoral 01, con cabecera en Valladolid, Yucatán. La Sala Xalapa sustentó su decisión en los siguientes razonamientos:

- La Sala Superior ha sostenido que, para hacer eficaz la acción afirmativa indígena, se debe acreditar una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo de esa naturaleza.
- El INE aprobó el Acuerdo INE/CG572/2020 que establece los criterios aplicables para el registro de candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios y estableció que, para cumplir con la acción afirmativa indígena, los partidos políticos deberían presentar las constancias que acreditaran la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece⁴.

⁴ Se señaló que dicho vínculo se podría acreditar, de manera ejemplificativa y enunciativa, a través de constancias que permitieran verificar lo siguiente: **a)** Ser originaria o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario; **b)** Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada; **c)** Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar

SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

De esa manera la Sala Xalapa realizó un análisis del acuerdo del Consejo Distrital⁵. Al respecto, la Sala Xalapa concluyó que el Consejo Distrital no realizó algún razonamiento alusivo a la documentación presentada por el partido, ni los argumentos por los cuales consideró acreditado el origen indígena o el vínculo efectivo con la comunidad. Por tanto, se dejó sin efectos en lo que fue materia de impugnación.

Por lo que se refiere al análisis del acuerdo del CGINE⁶, la Sala Xalapa razonó lo siguiente:

- Mencionó el documento con el cual se pretendía dar cumplimiento a la autoadscripción calificada, parte de su contenido y, sin analizar, por ejemplo, si las manifestaciones en torno a que “la persona es originaria de la comunidad y que ha realizado labor permanente en favor los pueblos indígenas” resultaban suficientes para acreditar un vínculo efectivo con la comunidad, a través de la participación y compromiso comunitario.
- El CGINE debió valorar con mayor detenimiento las constancias aportadas por los partidos políticos y ofrecer argumentos tendientes a sostener por qué tuvo por acreditada la calidad de indígena.
- Por tanto, también se dejó sin efectos jurídicos el acuerdo del CGINE, únicamente con respecto a la candidatura cuestionada.

Con base en esas consideraciones la Sala Xalapa realizó un análisis en plenitud de jurisdicción. En ese sentido, con la finalidad de dotar de certeza al partido político, así como la postulación del ciudadano Liborio Vidal Aguilar y atendiendo a que actualmente se encuentra en desarrollo el

dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada; o d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

⁵ Acuerdo A17//INE/YUC/CD01/03-04-21.

⁶ Acuerdo INE/CG337/2021.



SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

periodo de campaña, la Sala Xalapa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios, analizó con plenitud de jurisdicción si en el caso se cumple o no con la autoadscripción calificada⁷, concluyendo que no se actualizaba y otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas al PAN para que rectifique la candidatura y solicite el registro de una nueva postulación que cumpla con la autoadscripción indígena calificada; con base en los siguientes razonamientos:

- La autoadscripción indígena calificada no se acreditó.
- El propio INE en el Acuerdo INE/CG572/2020 verificó que Liborio Vidal Aguilar no contaba con un origen indígena en las dos ocasiones que resultó electo diputado federal por el distrito electoral 01 en Valladolid, Yucatán, en 2009 y 2015, tal como se advierte de la siguiente información contenida en dicho acuerdo:

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2009					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Yucatán	Valladolid	1	Liborio Vidal Aguilar	No indígena	PVEM
	Progreso	2	María Ester Alonzo Morales	No indígena	PRI
	Ticul	5	Martín Enrique Castillo Ruz	No indígena	PRI

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2015					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Yucatán	Valladolid	1	Liborio Vidal Aguilar	No indígena	PRI
	Progreso	2	Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo	No indígena	PRI
	Ticul	5	Felipe Cervera Hernández	No indígena	PRI

- No se pierde de vista el argumento que en el Acuerdo INE/CG018/2021 se determinó que las personas que pretendieran su reelección en alguno de los ocho distritos electorales que en el proceso electoral federal 2017-2018 no se instauró la acción afirmativa en favor de indígena, podrían buscar reelegirse por ese

⁷ La Sala Xalapa analizó los elementos de prueba acompañados a la solicitud de registro, de los cuales las autoridades responsables constataron la autenticidad y contenido del documento, así como las pruebas aportadas por la parte actora en relación con los agravios hechos valer.

SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

mismo distrito aun cuando en ese momento no se hubiesen acreditado como personas indígenas.

- No obstante, para ubicarse en ese supuesto, resultaba indispensable que el mencionado ciudadano estuviera desempeñando el cargo de diputado federal y optara por reelegirse, lo cual, en el caso no sucede.
- De la lectura del documento firmado por el Comisario Ejidal de Dzitnup, se aprecia la manifestación de quien lo suscribe, respecto de la existencia de un vínculo entre la comunidad que representa y el mencionado ciudadano, al generar un enlace con las autoridades [del municipio] de Valladolid y ser respetuoso de lo que "hacemos y consideramos parte esencial de nuestra comunidad, es decir, diversas tradiciones y costumbres mayas". Como se advierte, quien suscribe el documento habla desde la "otredad"

5.3. Agravios del recurso de reconsideración

5.3.1. Agravios del SUP-REC-281/2021 (PAN)

1. La autoridad responsable inaplicó el artículo 2. ° constitucional y los Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG018/2021, al negar el registro de Liborio Vidal Aguilar, debido a que se presentaron 8 constancias expedidas por autoridades ejidales y comisarios municipales con los documentos que acreditan su calidad ante el CGINE. No obstante, la autoridad responsable inobservó esta normatividad, ya que consideró que no se cumplía con la autoadscripción calificada del aspirante ni les otorgó valor probatorio a las documentales presentadas para acreditar su calidad.
2. Hubo una sanción excesiva consistente en la cancelación del registro de la candidatura del ahora actor, pues la autoridad responsable no atendió los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad. Lo anterior, en virtud de que se aplicó la sanción máxima, aun cuando se cumplió con los requisitos legales para acreditar la autoadscripción calificada. En realidad, lo procedente era



SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

ordenar una nueva revisión de las documentales exhibidas y en caso de identificar deficiencias requerir al partido político y al aspirante para que en un plazo prudente las subsanaran.

3. La autoridad responsable vulneró el principio de certeza, debido a que de manera errónea e infundada revocó el registro de candidatura de Liborio Vidal Aguilar al determinar que el aspirante no podía acogerse a la acción afirmativa en favor de comunidades indígenas, porque no se había postulado con dicha calidad en consideraciones anteriores. Sin embargo, en los lineamientos previstos para la acreditación de la autoadscripción calificada no señalan como requisito que se haya tenido que acreditar su calidad de indígena con anterioridad al proceso electoral vigente.
4. La autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo del expediente, porque al considerar indebidamente fundados y motivados los acuerdos que le otorgaban el registro al aspirante debió realizar un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los elementos del expediente para verificar si cumplía o no con la autoadscripción calificada.
5. La sentencia impugnada vulnera el principio de irretroactividad al revocar el registro del aspirante con base en que en dos procesos electorales anteriores se autoadscribió como no indígena. No obstante, esto no impide que no pueda hacerlo en un futuro, aunado a que la calificación de indígena o no indígena la realizó el INE y lo tomó en consideración en la aprobación del registro del aspirante.

De tal forma que en el proceso electoral actual se acredita la autoadscripción calificada, pero la autoridad responsable aplicó las calificaciones realizadas por el INE, previas a la emisión del Acuerdo INE/CG572/2020, lo cual implicaría poner como requisito adicional la temporalidad de la autoadscripción.

5.3.2. Agravios del SUP-REC-300/2021 (Liborio Vidal Aguilar)

SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

1. La autoridad responsable no cumplió su obligación de juzgar con perspectiva intercultural en el estudio de la autoadscripción calificada del actor, lo que vulneró su derecho al sufragio pasivo. Es decir, no se recabó información que permita conocer las instituciones y normatividad vigente del sistema normativo indígena, ni se tomó en cuenta el contexto sociocultural de la comunidad. En realidad, se dio un mayor valor probatorio a las afirmaciones de los actores en los juicios ciudadanos y se desatendió las reglas mínimas de valoración probatoria en las documentales presentadas por el ahora actor.
2. El recurrente señala que la autoadscripción cuenta con una presunción de validez, la cual debe ser derrotada mediante una valoración debida, congruente y exhaustiva, lo que no ocurrió, pues en el análisis de la autoridad responsable no se valoró que la autoadscripción calificada se comprobó mediante elementos objetivos.
3. En la sentencia impugnada se incurre en una falta de congruencia porque le da valor probatorio pleno a la información del CGINE referente a que en dos ocasiones en que resultó electo diputado federal por el distrito electoral 01 de Valladolid no se identificó como indígena, aun cuando no existía la obligación de cumplir con alguna acción afirmativa o realizar alguna autoadscripción.
4. El actor señala que, sobre su escrito de tercero interesado en el juicio ciudadano, la autoridad responsable no realizó pronunciamiento sobre él, por lo que se solicita se incluya en el estudio del presente medio de impugnación. Finalmente, manifiesta que hubo una incorrecta interpretación y valoración del texto y lenguaje del escrito firmado por el Comisario Ejidal de Dzitnup, ya que al hablar de otredad esta se refiere al entrevistador y no, como lo plantea la responsable, al aspirante como persona ajena a la comunidad.

5.4. El recurso de reconsideración

Una vez resumida la secuela procesal, es conveniente hacer referencia a las normas que regulan la excepcionalidad de la procedencia del recurso de



SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

reconsideración. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁸; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General⁹.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior¹⁰.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución¹¹; por la existencia de un error

⁸ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

¹¹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

judicial manifiesto¹², o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso¹³.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse improcedente y debe desecharse de plano.

5.5. Consideraciones que sustentan el desechamiento.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la Sala Xalapa sostuvo su determinación únicamente en el análisis del material probatorio que, a su vez, había tomado en consideración el INE para acreditar la autoadscripción calificada del recurrente para ser registrado como candidato propietario a la diputación federal por el distrito electoral federal 01 del estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid. Esa determinación es la relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas.

Así, las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni mucho menos en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, ni del ejercicio de control convencional. La resolución de la controversia en la primera instancia federal únicamente consistió en un análisis probatorio, contrastado con el análisis probatorio que llevó a cabo el INE al momento de verificar si se acreditaba la autoadscripción indígena calificada para el registro de una

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

candidatura en dicha acción afirmativa, conforme a la normativa y los criterios aplicables.

De los agravios expresados por el recurrente, no se advierte que se planteen la constitucionalidad de alguna norma o violaciones a principios que tutelen las elecciones, respecto de los cuales la responsable haya omitido adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia o hacerlos efectivos, pues ello no se desprende de la plenitud de jurisdicción asumida por la Sala Xalapa para resolver de manera pronta y expedita la controversia que le fue planteada.

A su vez, la sentencia impugnada no se relacionó directamente con un aspecto de constitucionalidad, tanto en la litis resuelta como en la motivación que la sustenta; ello implica que se limitó a una cuestión de legalidad cuyo análisis no es procedente a través del presente recurso de reconsideración,¹⁴ pues se advierte que solamente se llevó a cabo un estudio probatorio con miras a verificar si se cumplía lo dispuesto por la normativa atinente.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia correspondiente a la existencia de violaciones al debido proceso o error en el debido proceso, puesto que se controvierten las determinaciones de fondo de la sentencia impugnada y no un desechamiento en el que se manifiesten las violaciones o errores referidos¹⁵.

Incluso, de la valoración probatoria realizada por la responsable en el juicio primigenio y de los razonamientos esgrimidos por la parte recurrente, no se desprende que el presente asunto implique una posible resolución novedosa o cuyo estudio genere criterios de interpretación excepcionales y

¹⁴ Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

útiles para el orden jurídico nacional,¹⁶ por lo que no es suficiente el señalamiento que la parte recurrente hizo en el sentido de considerar que sus agravios llevarían a criterios trascendentes o importantes.

Lo anterior, porque las temáticas que la recurrente expone como base de la trascendencia (autoadscripción indígena calificada, debido análisis probatorio y debida fundamentación) son cuestiones que han sido ampliamente estudiadas por esta Sala Superior en sus precedentes y jurisprudencia¹⁷.

Aunado a lo expuesto, no pasa desapercibido para esta Sala Superior lo manifestado por la recurrente en el sentido de que el recurso resulta procedente porque la responsable realizó una indebida interpretación constitucional y de perspectiva intercultural al analizar la controversia, o bien, porque la resolución se trata de la imposición de una sanción desproporcionada y violatoria del artículo 22 de la Constitución General.

Al respecto esta Sala Superior considera que todos los argumentos de la parte recurrente surgen de la misma premisa, consistente en que la Sala Xalapa no realizó una valoración adecuada de los medios de prueba del expediente, los cuales de haberse analizado correctamente hubieran dado lugar a demostrar la calificación de la autoadscripción indígena del recurrente. El análisis que plantea la parte recurrente en la demanda únicamente se responde haciendo una valoración nuevamente de los medios de prueba que obran en el expediente. Esa valoración no implicaría la interpretación de una norma constitucional, sino en todo caso realizaría razonamientos probatorios, los que se consideran cuestiones de legalidad

Es cierto que existen asuntos de elecciones de pueblos y comunidades indígenas en los que la controversia se centra en una valoración de

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁷ Respecto de la autoadscripción calificada véanse, de entre otros, el precedente SUP-RAP-726/2017 y en la tesis IV/2019 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, ambas citadas por la Sala responsable en la resolución combatida.



SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

perspectiva intercultural¹⁸. Sin embargo, en este caso, la controversia no está relacionada con el análisis de la validez de elecciones de pueblos y comunidades indígenas, sino que, en este caso, la controversia únicamente está relacionada con la valoración probatoria que hizo la autoridad responsable respecto de la calidad que la parte recurrente pretendía acreditar. Es decir, la controversia se centra únicamente en el análisis de los medios de prueba del expediente.

Esa circunstancia por sí misma no hace precedente el recurso, pues ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de preceptos constitucionales o la referencia a que se dejaron de observar preceptos o principios de ese orden, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, situación que resulta aplicable al argumento de la parte recurrente en relación con la aplicación de las jurisprudencias de este Tribunal en torno a la perspectiva intercultural.

En consecuencia, lo procedente es el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, dado que se impugnó una sentencia de Sala regional que no involucró cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; además de no advertirse de oficio alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, ni revestir la temática impugnada de aspectos de relevancia o trascendencia, más allá de las afirmaciones de la parte recurrente. Ello imposibilita a esta Sala Superior de reexaminar la decisión de la Sala Xalapa, la cual al contener cuestiones de mera legalidad se hace inimpugnable.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena **acumular** el expediente SUP-REC-300/2021, al diverso SUP-REC-281/2021, por lo que deberá agregarse una copia

¹⁸ Véase la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

SUP-REC-281/2021 Y ACUMULADO

certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.